

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, veintiséis (26) de agosto del año dos mil veintidós (2.022).

Cumplidos como se encuentran los requisitos a que se refiere el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, se ORDENA que se incluya el contenido de la valla en el registro nacional de procesos de pertenencia por el término de un (1) mes, para los fines a que se refiere la norma antes mencionada.

Asimismo, allegada como se encuentra la copia de la página donde se publicó el listado a que se refiere el artículo 108 del Código General del Proceso, se ORDENA la inclusión de la respectiva información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, correspondiente a FERNANDO ORTIZ ABADÍA, MARIALADY CALDERÓN OSPINA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MANUELA TUNJANO DE PRIETO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA ELENA PRIETO TUNJANO y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ADELA PRIETO TUNJANO, para los fines pertinentes, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA-14-10118 del 4 de marzo de 2.014, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



Proceso: Nulidad de Contrato No 2021-00108
Demandante: María Amalia Rodríguez Colorado
Demandado: José Antonio Rodríguez Báez y otros

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

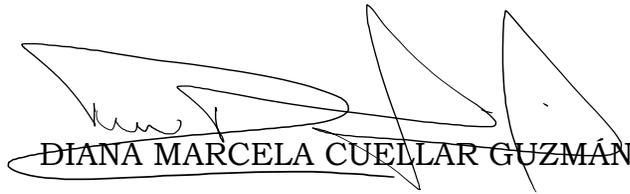
Guasca, veintiséis (26) de agosto del año dos mil veintidós (2.022).

Verificado el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que las partes de común acuerdo lo solicitaron, se DECRETA LA REANUDACIÓN del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 163 del Código General del Proceso.

Asimismo, acorde con lo pedido, se DECRETA la cancelación de la inscripción de la demanda que fue ordenada en auto del 13 de agosto de 2.021 (folio 49). Oficiese lo pertinente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte.

En firme este auto, ingresen las diligencias al despacho, a fin de resolver sobre la petición de suspensión del proceso.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, veintiséis (26) de agosto del año dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo establecido en el artículo 372 del Código General del Proceso y como quiera que no se propuso excepción alguna, se SEÑALA la hora de las 10:00 de la mañana del día 13 de octubre del año 2.022, para llevar a cabo la Audiencia Inicial a que se refiere la norma antes mencionada, previendo a las partes que en ella se practicarán sus interrogatorios, por lo que deben concurrir personalmente a la misma, so pena de incurrir en las sanciones a que se refiere el numeral 4° del artículo 372 del Código General del proceso, a saber:

- a). La inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda o las excepciones, según el caso.
- b). La inasistencia injustificada de ambas partes conlleva la terminación del proceso.
- c). Multa de cinco salarios mínimos legales mensuales a la parte o apoderado que no concurra.

Asimismo, como quiera que la contestación inicial de la demanda (folios 59 y siguientes) fue radicada fuera de término, se TIENE POR NO PRESENTADA.

Líbrense las citaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, veintiséis (26) de agosto del año dos mil veintidós (2.022).

Verificada la anterior petición y revisado el expediente se pudo observar que no se ha allegado la constancia de la inscripción de la demanda, por ende, previamente a continuar con el trámite del proceso, se ordena REQUERIR al apoderado de la parte demandante a fin que aporte el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble involucrado en estas diligencias, en el que conste la inscripción de la demanda, tal como fue ordenado en el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



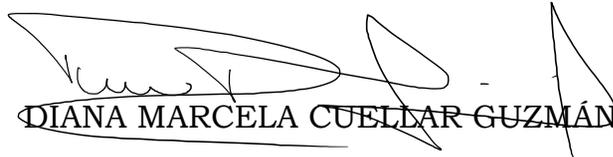
Proceso: Pertenencia No 2022-00061
Demandantes: José Ricardo Delgadillo Rodríguez y otros
Demandado: José Dolores Peña Bernal

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, veintiséis (26) de agosto del año dos mil veintidós (2.022).

Como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos a que se refiere el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, se ORDENA que se incluya el contenido de la valla en el registro nacional de procesos de pertenencia por el término de un (1) mes, para los fines a que se refiere la norma antes mencionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


~~DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN~~
JUEZ



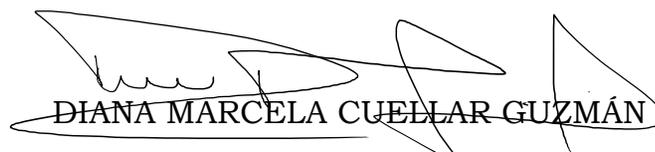
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, veintiséis (26) de agosto del año dos mil veintidós (2.022).

Como quiera que fue allegada fotografía de una nueva valla fijada en el predio objeto de pertenencia, se ORDENA que se incluya el contenido de la misma en el registro nacional de procesos de pertenencia, por el término de un (1) mes, para los fines a que se refiere a que se refiere el inciso final del numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso.

Una vez hecho lo anterior, ingresarán las diligencias al despacho para fijar fecha, a fin de continuar con la diligencia de inspección judicial sobre el inmueble.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



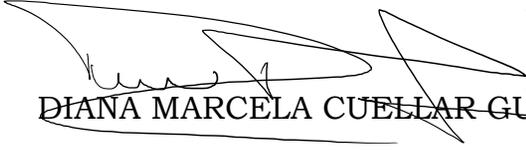
Proceso: Reivindicatorio (Ejecutivo) No 2018-00094
Demandante: Ana Betty Acosta de Ramos y otros
Demandado: Ana Beatriz Parra

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, veintiséis (26) de agosto del año dos mil veintidós (2.022).

Verificado el anterior informe secretarial, obrando de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE RECHAZAR la solicitud de librar mandamiento de pago, la que, además, luego de vencido el término para subsanarla, fue desistida por el apoderado de los demandantes.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, veintiséis (26) de agosto del año dos mil veintidós (2.022).

Allegada como se encuentra la copia de la página donde se publicó el listado a que se refiere el artículo 108 del Código General del Proceso, se ORDENA la inclusión de la información a que haya lugar en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, dirigida a todas las personas que tengan créditos con títulos de ejecución en contra de CRISTINA ISABEL RODRÍGUEZ ALFONSO, para los fines a que se refiere el auto de fecha 13 de julio de 2.022 (folios 12 y siguientes), acorde con el Acuerdo PSAA-14-10118 del 4 de marzo de 2.014, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de efectuada dicha inclusión.

Asimismo, acorde con la petición que obra a folio inmediatamente anterior, como quiera que se tiene conocimiento de la dirección electrónica de la ejecutada CRISTINA ISABEL RODRÍGUEZ ALFONSO, la que consta en el certificado de cámara de comercio que fue allegado en el cuaderno de medidas cautelares, por secretaría REALÍCESE la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la demandada antes mencionada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2.022, al correo electrónico suministrado.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, veintiséis (26) de agosto del año dos mil veintidós (2.022).

Sería ésta la oportunidad de calificar la demanda, de no observarse que el numeral 3° del artículo 28 del Código General del Proceso establece que la competencia para conocer de los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos recae **también** en el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, por lo que es el ejecutante quien decide si presenta la demanda en el lugar de domicilio del ejecutado (numeral 1° ibidem) o en el lugar de cumplimiento de la obligación, siendo los jueces de ambos lugares competentes para conocer del proceso ejecutivo, de tal manera que no es cierto, como se indica en el auto de rechazo de la demanda emitido por el Juzgado 37 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., que el numeral 3° antes señalado mencione que el factor territorial allí mencionado sea privativo, sino que es facultativo, a elección del demandante.

De acuerdo con lo anterior y revisada la demanda, se observa que el domicilio del ejecutado se encuentra ubicado en la ciudad de Bogotá, es decir que el Juzgado 37 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. sí tiene competencia para conocer de este asunto, pues fue el ejecutante quien escogió presentar la demanda en el lugar domicilio del ejecutado, teniendo la facultad para ello, tal como lo establece la norma antes mencionada, mal pudiendo el juzgado rechazar la demanda desconociendo lo allí normado.

De otro lado, como quiera que en el auto de rechazo antes citado se hace referencia a la competencia de los asuntos en que se ejerciten derechos reales, se hace necesario dejar en claro que dicha competencia privativa no es aplicable a este asunto, pues dichos derechos no se están ejercitando en este proceso.

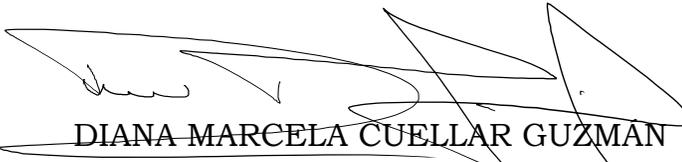
Por lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones antes mencionadas.

SEGUNDO: DEVOLVER el proceso junto con sus anexos al Juzgado 37 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., por competencia, proponiéndose desde ahora colisión de competencia negativa, en caso de no compartir los anteriores planteamientos.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



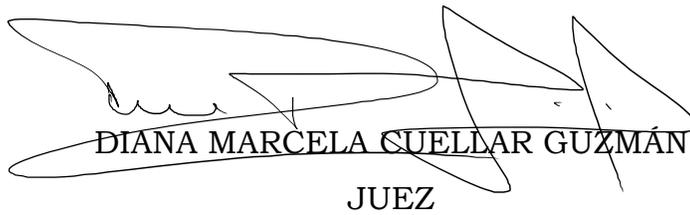
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Guasca, veintiséis (26) de agosto del año dos mil veintidós (2.022).

Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 3 de agosto del año 2.022, ya que no presentó el juramento estimatorio en la forma indicada en el numeral 2º, es decir estimando razonadamente bajo juramento el valor de los frutos que pretende reclamar, discriminando cada uno de sus conceptos, para lo cual no se requiere de dictamen pericial alguno, pues aquel se trata de otro medio probatorio que no hace parte ni es exigido para presentar el juramento estimatorio a que hace referencia el artículo 206 del Código General del Proceso, el cual debe presentarse con la demanda, se RECHAZA la anterior demanda, ordenando en consecuencia la devolución de los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Se RECONOCE Y TIENE al doctor JUAN DE JESÚS MORENO VARGAS, abogado titulado, como apoderado judicial de HENRY ALEXANDER RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



Proceso: Pertenencia No 2022-00120

Demandante: Maria Clara Rodriguez de Ramos y otros

Demandados: Carlos Alberto González Rengifo y otros

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL.

Guasca, veintiséis (26) de agosto del año dos mil veintidós (2.022).

Verificado el anterior informe secretarial, obrando de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE RECHAZAR la anterior demanda, absteniéndose de ordenar la devolución de los anexos, pues la demanda se presentó de manera virtual.

Igualmente, el despacho se ABSTIENE de reconocer personería jurídica a JUAN DE JESÚS MORENO VARGAS por la razón a que se refiere el numeral 5° del auto de fecha 3 de agosto de 2.022.

NOTIFÍQUESE,


~~DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN~~
JUEZ

